

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — — — — — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — — — — — 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden núm. 85 del Ministerio de Abastecimientos, que a continuación se inserta:

«Ilmo. Sr.: La negligencia con que por muchas Autoridades locales se esteriliza frecuentemente la eficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio con el fin de obtener una estadística completa de las existencias del los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la atención preferentísima de Gobierno, requiere la adopción de determinaciones especiales, y al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:

Primera. Un ejemplar de las declaraciones triplicadas a que se refieren los artículos 4.º y siguiente del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.º y siguientes del de 7 de Marzo tino deberá remitirse al Gobernador civil de la provincia, acompañado de factura detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.

En todo caso, si durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberán

los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.

Segunda. La omisión del envío, o el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se apreciarán desde luego como ciertas, salvo la única prueba en contrario, consistente en la exhibición del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores, bajo su personal responsabilidad, al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y a quienes se hubiera corregido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pagos al Estado que acrediten el de las impuestas o, en su defecto, certificación de haberse incoado el apremio judicial con arreglo al artículo 137 de la citada Ley y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Tercera. En los casos en que, corregidas gubernativamente las Autoridades expresadas, no dieren inmediato cumplimiento a la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales como hecho constitutivo de algunos de los delitos que previenen y penan los artículos 380 381 o 382 del Código Penal.

Cuarta. Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de primera necesidad apareciera justificada la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido ésta remitida al Gobernador, el caso será de presunta responsabilidad del Alcalde en concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15 del artículo 3.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la Gaceta de Madrid y en los Boletines

OFICIALES de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1919.—Leonardo Rodríguez, Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento estricto por parte de los señores Alcaldes de esta provincia, de las disposiciones contenidas en la preinserta Real orden, llamándoles al propio tiempo la atención acerca de las penalidades que en la misma se fijan, y que impondré sin contemplación alguna a los morosos en el cumplimiento de los servicios que en la mencionada disposición se interesan.

Segovia, 31 de Marzo de 1919.

El Gobernador Presidente, ATANASIO BACHILLER

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto, y mientras otra cosa no se disponga, todo contratista de una obra pública podrá solicitar y obtener que se le devuelva la fianza constituida para responder de sus obligaciones con la Administración, cuando se hayan cumplido las condiciones siguientes:

a) Haber ejecutado obras que a los precios del cuadro número 1 del

proyecto importen el doble de la fianza.

b) Que las mismas obras estén ajustadas a las condiciones de la contrata y que puedan, a juicio de los Ingenieros encargados de la inspección, ser objeto de recepción.

c) Que no hayan sido tenidas en cuenta las repetidas obras en las relaciones valoradas, base de los abonos hechos al contratista, o que su importe pueda ser deducido de abonos a que el contratista tenga derecho.

Artículo 2.º Una vez obtenida la devolución de la fianza, ésta quedará sustituida por obras que en cantidad y calidad reúnan las dos condiciones primeras del artículo anterior; interin el contratista no vuelva a depositar en valores del Estado, a los tipos asignados en las disposiciones vigentes, otra fianza igual a la que primitivamente tuviere prestada.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa

Ministerio de Abastecimientos

REAL DECRETO NÚM. 10

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 6 del próximo mes de Abril, y a las veintitres horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1919.)

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

613

La Junta provincial de Subsistencias en la sesión celebrada en el día de hoy, acordó tasar los artículos de primera necesidad que a continuación se mencionan a los precios que se indican, y los cuales comenzarán a regir desde el día de mañana.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include various types of meat (carne, ternera, tocino, jamón), oils (aceite), grains (arroz, garbanzos), and other foodstuffs (patatas, huevos, leche).

Ganado vacuno

Buey 35 pesetas los 11 y 12 kilos, vaca 36, y novillo 37'50.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, ordenando al propio tiempo se vigile el cumplimiento de esta tasa y se disponga su exposición en los establecimientos donde se expendan los artículos que en la misma se mencionan.

Segovia, 31 de Marzo de 1919. El Gobernador Presidente, ATANASIO BACHILLER

Servicio de Avance Catastral

Provincia de Segovia JEFATURA PROVINCIAL

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Valdeprados, que terminada la caracterización de parcelas de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el artículo catorce y siguientes del Reglamento de veintitrés de Octubre de mil novecientos trece, vigente para la ejecución del Avance Catastral, se previene que bien por los interesados, o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 18 al 25 del próximo mes de Abril y horas de nueve a cinco de la tarde, para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias, de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por su negligencia o abandono, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 29 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Jefe provincial, José María F. Montes.

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

NOMBRAMIENTOS

En uso de las facultades que me están conferidas, he expedido los siguientes nombramientos de Maestras provisionales:

En 24 de los corrientes, y para Pajaros de Fresno, D.ª Purificación Argüello García, núm. 18 de la lista, por estar sirviendo en Santa Cruz de Mudela, (Ciudad Real), D.ª Teófila Llorente Llorente, nombrada anteriormente.

En el día de la fecha, D.ª María Antonia Pardo Revilla, núm. 20, para Sepúlveda, por haberla sido admitida la renuncia que por enfermedad, ha presentado D.ª Elicia Casado González.

Lo que se publica a los oportunos efectos. Segovia, 28 de Marzo de 1919.—El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

Alcaldía de Escalona del Prado

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con acierto la formación del acta general del recuento de ganadería, así como los apéndices de la riqueza rústica y registro fiscal de edificios y solares, para el próximo año de 1920, se previene por medio del presente a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y reintegradas con los títulos de dominio y cartas de pago del impuesto de derechos reales; los relativos a riqueza pecuaria, hasta el 10 de Abril próximo, y las de rústica y urbana, hasta el 30 del mismo;

advertiendo que las variaciones de urbana han de estar aprobadas por la Administración de Contribuciones de esta provincia.

Escalona del Prado, 27 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Nicolás Jimeno.

Igual anuncio y por el plazo que en las respectivas Secretarías se encuentran expuestos al público, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Santo Tomé del Puerto
Castroserna de Abajo
Ituero y Lama
Ayllón
Valseca
Valdesimonte
Cabezuela
Santa María de Riaza
Rebollo
Torrecaballeros
Encinillas
Aldehorno
Navalilla
Valverde del Majano
Ventosilla y Tejadilla
Torre Val de San Pedro
Lastras de Cuéllar
Castrojimeno
Castroserracín

ACADEMIA DE ARTILLERIA SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de dos yeguas del ganado, de deshecho de este Centro, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Abril a las diez de la mañana, en la Plazuela de la expresada Academia, debiendo presentar los que deseen adquirir el ganado, los recibos de contribución con que acrediten ser agricultores o ganaderos.

Segovia, 31 de Marzo de 1919.—El Teniente Coronel Jefe del Detall, Joaquín Rey.

A los Ayuntamientos

Esta Administración recomienda a las Corporaciones municipales, la lectura de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 7 de Febrero de 1906, publicada en la Gaceta de Madrid del día 8 y reproducida en este periódico oficial el día 26 de Agosto último, número 102, sobre la obligación que tienen dichas entidades de satisfacer los derechos de inserción de los anuncios de subastas de sus respectivos pueblos que se inserten en este BOLETIN OFICIAL.

Por lo que se ruega a los señores Alcaldes que al remitir los expresados anuncios para su inserción, nombren en esta capital, persona que garantice aquellos derechos para su más fácil cobro y para que estos documentos no sufran ninguna clase de entorpecimiento en su publicación.

Segovia, 2 de Abril de 1919.

LA ADMINISTRACION

IMPRENTA PROVINCIAL